DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Pago de jornales, salarios, sueldos y ajustes.— G. O. No. 4736 del 17 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 779.

CONSIDERANDO que es costumbre establecida por algunas empresas radicadas en el país la de pagar los jornales, salarios, sueldos y ajustes de los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros que utilizan, por medio de fichas, vales, tarjetas u otros instrumentos que solamente se admiten en pago de efectos comprados en los establecimientos de las empresas que los emiten o en los indicados o autorizados por éstas;

CONSIDERANDO que esta práctica es perjudicial para los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros, y se hace necesario adoptar medidas para suprimirla; pero que es necesario igualmente autorizar la emisión de vales u órdenes para hacer anticipos a cuenta del trabajo realizado por aquellos:

CONSIDERANDO que es necesario modificar la ley número setecientos cuarenta, promulgada el día catorce de Agosto del año corriente, para tomar previsiones en el sentido de obtener el fin perseguido de proteger a los jornaleros, obreros, empleados y ajusteros, sin perjudicar a las empresas que utilizan sus servicios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE EL PAGO DE JORNALES, SALARIOS, SUELDOS Y AJUSTES

Art. 1.— Se prohibe el pago del precio de las locaciones de servicios y de obras con fichas, vales, tarjetas, certificados u otra constancia de deuda.

Art. 2.— El patrono que efectuare pagos en la forma prohibida en el artículo anterior, o que los autorizare o tolerare, será castigado por primera vez con multa de cien a mil pesos, y en caso de reincidencia con el doble de la pena por cada nueva infracción. La multa será aplicada por el tribunal correccional del distrito judicial donde tenga su domicilio o su residencia el infractor.

Art. 3.— El pago de los jornales, salarios, sueldos y ajustes de carácter agrícola se hará en moneda de curso legal en períodos no mayores de quince días; pero cuando se trate de ajustes contratados para ejecutarse en más de quince días, el patrono está obligado a hacer al ajustero cada quince días pagos parciales en proporción con la cantidad de trabajo realizado. El pago del sueldo de los empleados y de los ajustes que no tengan carácter agrícola se hará en las fechas convenidas entre locator y locatario.

Art. 4.— Los patronos que hicieren o procuraren a los dichos jornaleros, obreros o ajusteros, avances en mercaderías en el período comprendido entre los días señalados para el pago, no podrán hacerlo por un valor que exceda de setenta por ciento de la suma de dinero que deba recibir el jornalero, obrero o ajustero, al fin del período de pago en que se hicieron esos avances. Cualquiera suma avanzada en exceso de dicho setenta por ciento quedará por cuenta del patrono y no podrá ser compensada contra ningún crédito del jornalero, obrero o ajustero.

Art. 5.— Cuando los avances en mercaderías se hagan por órdenes de entrega dirigidas a las propias bodegas del patrono o a terceras personas, esas órdenes de entrega, cual que fuere su forma, no serán puestas en uso sino después de haber sido aprobado el formulario de ellas por el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones. Esta aprobación y su fecha deberán indicarse en el formulario. Las solicitudes que sean dirigidas a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones para obtener la aprobación de dicho formulario serán acompañadas de un modelo de éste en cinco ejemplares, y llevarán sellos de rentas internas por valor de diez pesos oro americano. Estas solicitudes serán renovadas anualmente en el curso del mes de Diciembre.

Art. 6.— El patrono que empleare para los avances en mercaderías órdenes de entrega cuya forma no hubiere sido previamente aprobada por el Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, o que pagare entregas no autorizadas mediante el formulario aprobado, estará sujeto a la misma sanción establecida por el artículo segundo de esta ley.

Art. 7.— También estará sujeto a la sanción establecida por el artículo dos de esta ley el patrono que al procurar a sus jornaleros, obreros o ajusteros avances en mercancías sobre sus jornales, salarios o ajustes, encareciere esas mercancías fijándoles precios expoliatorios o superiores a los que mantiene para ventas de contado. Igual pena se aplicará a los terceros a quie-

nes se dirijan las órdenes de entrega, cuando incurran en el hecho previsto en este artículo.

Art. 8.— Toda persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley está obligada a denunciarla a los encargados de su ejecución.

Art. 9.— Cuando la multa sea pronunciada contra una compañía o empresa, y haya lugar a compensarla con prisión, ésta se impondrá al administrador, gerente, representante o persona que bajo cualquiera denominación tenga en la República la dirección de los negocios de la compañía o empresa.

Art. 10.— La persecución de las infracciones de esta ley queda encomendada a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, mediante sus comisionados, delegados e inspectores, y a las autoridades policiales en general, previo requerimiento de la dicha Secretaría. Para estos fines y los de inspección y control de las órdenes de entrega, podrán intervenir los libros, listas de pago, tarjetas, formularios y cualesquiera otros documentos manipulados por los patronos o sus representantes expedidores de dichas órdenes.

Art. 11.— Esta ley deroga la número setecientos cuarenta, de fecha catorce de Agosto del año corriente, publicada en la Gaceta Oficial número 4710.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. J. E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO